



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO
-Secretaría-**

CONSTANCIA: La dejo para informar al señor Juez que la parte demandante ha remitido escrito en el que solicita la reanudación del proceso. Sírvase proveer.

Génova, Quindío, febrero 9 de 2024.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO

Quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Actuar Famiempresas
Demandado	José Rodrigo Torres Ospina
Asunto	Auto reanuda proceso y niega notificación por conducta concluyente
Radicación	633024089001- 2022-00089 -00

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso de la referencia, se encuentra vencido y ante la solicitud de la apoderada de la parte demandante de reanudarlo, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone su reanudación.

Por otro lado, cuando se realizó la primera solicitud de suspensión del proceso, venía implícita una petición y era que se diera notificado por conducta concluyente a la parte demandada, el Despacho la pasó por alto en esa oportunidad, pero la parte no objetó el auto que suspendió el proceso puesto que no realizó pronunciamiento sobre la notificación a que se hizo referencia en el escrito; ahora, en esta ocasión no encuentra viable dar notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, dado que se ha hecho presente a la Secretaría del Juzgado indicando que conoce de la demanda pero que nunca se le corrió traslado en los términos previstos en el ordenamiento jurídico, pues ni siquiera se le corrió traslado del auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra.

De cara a lo anterior, amparado en el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Carta Magna y en garantía del derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 ibídem, la Secretaría realizó NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado, corriéndole traslado de la demanda con sus anexos y a su vez entregándole el auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra, informándole que cuenta con

cinco (05) días para pagar, a partir de la fecha en que se notificó; y, con diez (10) días para contestar la demanda (ver archivo 20 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24470b63423ce95460f331eed3b3a225e15d8ecfa157799428dd5bf250dbd177**

Documento generado en 15/02/2024 11:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 015. FIJACIÓN: 16-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Solicitud	Amparo de pobreza
Solicitante	José Rodrigo Torres Ospina
Asunto	Concede amparo de pobreza
Radicación	006

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud allegada por el señor José Rodrigo Torres Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.522.126, inherente a la designación de un abogado en amparo de pobreza con el fin de que lo represente dentro de un proceso ejecutivo que se tramita en su contra.

Estudiada la solicitud, se establece que la misma cumple con los presupuestos fácticos del artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, (i) incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia, lo que ha afirmado bajo juramento; igualmente, (ii) lo hizo como lo prevé el artículo 152 ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,**

RESUELVE

Primero: Conceder el beneficio de amparo de pobreza al señor José Rodrigo Torres Ospina, con el fin de que lo represente dentro de un proceso ejecutivo tramitado en su contra.

Segundo: Designar como apoderada judicial en AMPARO DE POBREZA, al profesional del derecho, abogado ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía 94.251.813 y portador de la tarjeta profesional No. 90.756.

Tercero: Notificar este nombramiento al abogado designado, en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 154, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación; de no hacerlo, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31869e3cabe090d828ff422daf426316bb69e8d2f5d713a6861ecad02e536a01**
Documento generado en 15/02/2024 11:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 015. FIJACIÓN: 16-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**